

TITULO SEGUNDO.

Leyes Particulares DE COLONIZACION.

38. Reuniremos en este Título bajo un solo cuerpo las leyes especiales que se han dictado para la colonización de algunos Estados en particular.

Estas leyes, excepción hecha de la relativa al Istmo de Tehuantepec, de que ya hablamos en el capítulo precedente, son las que se refieren al antiguo Estado de Coahuila y Tejas, al Estado de Tamaulipas y al Estado de Sonora.

SECCION PRIMERA.

LEY DE COLONIZACION PARA EL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS.

39. Antes del sangriento desastre de 1848, cuando nuestro territorio era aún tan grande como nos lo legaron los padres de la Independencia, en 4 de Febrero de 1834 se dictó para lo que se llamaba entonces Estado de Coahuila y Tejas

una ley que en lo conducente á nuestro estudio dispone lo siguiente:

“Artículo 1º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposición del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Tejas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República. (1)

Artículo 2º Esta invitación se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolución, á los que se hayan separado con resguardos dados por el gobierno, á los expulsos de los Estados y aun á los que todavía permanecen con las armas en la mano.

Artículo 3º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor. (2)

Artículo 6º Ninguna persona podrá separarse de la colonia ántes de dos años sin permiso del gobierno, y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo gobierno. (3)

Artículo 8º Del terreno que se destine para formar las poblaciones, se dará á cada familia

(1) ¿Es nulo un título expedido en favor de persona que tenga compromisos locales en algún otro punto de la República?—Es seguro que todas las transmisiones del inmueble adquirido de esa manera han sido un *título justo* bastante á fundar el derecho de prescripción adquisitiva sobre dicho inmueble.

(2) Se comprende desde luego que la adjudicación de que habla este artículo es á título gratuito.

(3) En caso de nuevo denuncia, corresponderá al denunciante probar el abandono del terreno.

un solar para que levante la casa de su habitación. (1)

Artículo 10. Las colonias quedarán sometidas al jefe ó jefes políticos que el gobierno designare y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.

SECCION SEGUNDA.

COLONIZACION DE TAMAULIPAS.

40. En 3 de Octubre de 1843, se publicó el decreto sobre colonización de Tamaulipas, que en lo que puede ser aplicable al objeto de esta obra, dice á la letra:

“Antonio López de Santa-Anna,..... sabed: Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelantos de la nación y considerando: que para llegar á tan interesante fin no basta remover los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la acción del gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su población y agricultura, que es la base de las

[1] La adjudicación de estos solares es tambien á título gratuito.

riquezas de las naciones: y habiendo examinado en consejo de ministros el plan de colonización del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia y en uso de las facultades de que me ha investido la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 10 El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera. (1)

Artículo 2.º Al efecto, el gobierno cede en dicho Departamento los terrenos baldíos con arreglo á la asignación que de ellos hace á cada persona el artículo 12 de la ley del Congreso General de 18 de Agosto de 824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nación tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

Artículo 3.º El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos y dar una copia de él al gobierno.

Artículo 4.º El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al artículo 2.º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra

[1] Cualquier título expedido en contravención á este artículo debe considerarse nulo, por ser de interés público y nacional el precepto contenido en dicho artículo.

de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero. (1)

Artículo 5.º En atención al beneficio general que resulta á la nación de que su agricultura se extienda lo más posible, se exceptúa por el término de diez años al mismo empresario de la restricción expresada en el artículo anterior, de tal modo que de las tierras baldías, concedidas en el artículo 2.º se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose después de este término á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entónces en la República.

Artículo 6.º Los colonos al tomar posesión de sus terrenos serán considerados como ciudadanos mexicanos, bajo la protección del gobierno; disfrutará los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de origen ó legal.

Artículo 12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

Artículo 13. Esta concesión se reducirá á escritura pública con las formalidades legales.”

[1] Véase lo que hemos dicho, § 11 del Libro 2.º

SECCION TERCERA.

COLONIZACION DE SONORA. (1)

41. El 31 de Agosto de 1850, se dictaron bajo la forma de una *Circular*, varias medidas encaminadas á colonizar el Estado de Sonora. Hé aquí íntegro dicho documento:

«*Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.*—*Circular.*—Considerando el Gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada día más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo, además, como es de su deber, á la justa representación de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinión pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administración pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debían apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta se procure de un modo efi-

[1] Aunque las disposiciones contenidas en esta *Circular* revisten un carácter transitorio, hemos creído conveniente dar á dicho documento el lugar que le corresponde en esta obra, ya para no dejar incompleta nuestra colección, ya para que pueda ser consultada al tiempo de juzgar sobre la validez de un título de propiedad expedido cuando estuvo vigente.

caz la colonización del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razón de los nuevos límites del territorio de la Federación; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situación y extensión de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó ríos que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formación, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos, el Excmo. señor Presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el artículo 110 de la Constitución, (1) lo siguiente:

Primero. Se nombra una comisión para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un jefe, dos ingenieros militares y dos mineros: uno de los militares hará de Secretario. Se invitará al gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta comisión

[1] El artículo 110 de la Constitución de 1824 que es la que aquí se cita, establece las facultades del Presidente de la República; pero entre ellas no se encuentra la de disponer de los terrenos baldíos. Lo que aquí se tuvo presente es sin duda el texto de la fracción 2ª que dice: «Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales.»

serán oficiales ilimitados ó cesantes: irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algún sueldo ó gastos á personas que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de Relaciones.

Tercero. La comisión marchará dentro de veinte dias de nombrada: estará en Sonora dentro de dos meses; y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el río Colorado y el Golfo.

Cuarto. Los trabajos de la comisión serán: levantar los planos correspondientes de ese terreno, señalando los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiéndolos en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas, por cada lado; indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, puebló ó corporación que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonización, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el gobierno juzga oportuno, podrá encargar al jefe de la comisión la dirección de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El Gobierno Supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este nego-

cio, (1) y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algún sitio á los individuos de la comisión, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Séptimo. La comisión será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la comisión.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1850.
—Lacunza."

OBSERVACIONES.

42. No nos hemos detenido á hacer comentario alguno de estos decretos, porque no sabemos que se hayan llevado á efecto sus propósitos; no pudiendo, por tanto, presentarse en la práctica ninguna cuestión seria originada de ellos, porque el carácter de leyes privativas que revisten disminuye su importancia, aún considerados teóricamente; y por último, porque lo que hemos expuesto y exponemos aún al hablar de las leyes generales que tratan de colonización, sirven de explicación bastante para la recta intelección de estos decretos; todo, prescindiendo de que por sí mismos son ellos bastante claros, y de que escribimos para personas ilustradas.

[1] Parece que esta participación del Gobierno de Sonora, no será necesaria para la validez de los títulos expedidos conforme á esta Circular.

TITULO TERCERO.

Leyes generales de colonización dictadas hasta la última administración del general Santa-Anna.

PROEMIO.

43. Después de la ley de 1824 que largos años se consideró como fundamental en asuntos de colonización y enagenación de terrenos baldíos, no encontramos otra ley general sobre esta materia, sino hasta el 6 de Abril de 1830, fecha en que las Cámaras colegisladoras dieron un decreto por el cual, como una prueba de lo que pueden errar las naciones en su infancia, autorizaron al Ejecutivo (artículo 15), para contratar un empréstito de doscientos cincuenta mil pesos, con un interés de *tres por ciento mensual*. (1)

44. Después, el año 1846, bajo el modesto

(1) Es posible que esto sea un error de imprenta, y que el decreto auténtico diga *tres por ciento anual*. Pero en la colección de Dublán y Lozano, que pasa por ser la más autorizada, se lee *tres por ciento mensual*; debiendo tenerse además en consideración que ni aun bajo las más brillantes épocas de nuestro crédito nacional se ha logrado un empréstito al 3p^o anual.